



El Asesor Jurídico del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	G [REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Fecha y núm. de registro	23/04/2020/202090000118186
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.021.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	RECLAMACIÓN CONTRA LA DENEGACIÓN POR EL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN FECHA 30 DE MARZO DE 2020 A LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SOBRE CONTRATACIÓN EN MATERIA DE SEGUROS CON NÚMERO CP/9900/1100930957/19/PA Y, EN CONCRETO, AL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN CONTRA LOS PLIEGOS CORRESPONDIENTES AL REFERIDO EXPEDIENTE.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM)
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Palabra clave	CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada con fecha 23-04-2020 en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada:

- 1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante en la representación que ostenta presenta con fecha 11 de marzo de 2020, solicitud de acceso a información al Servicio Murciano de Salud, exponiendo:

GOMARIZ MARIN, ANA 15/07/2020 14:33:21 MOLINA MOLINA, JOSÉ 16/07/2020 08:51:51
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



- Que en el expediente de contratación número CP/9900/1100930957/19/PA incoado por el Servicio Murciano de Salud, a los efectos de llevar a cabo licitación para la adjudicación de un seguro de responsabilidad patrimonial, ha sido presentado recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos.

Que la mercantil que suscribe estaba interesada en concurrir a la licitación, y que finalmente no se presentó oferta a la vista de la redacción de los pliegos. Que, en consecuencia, resulta plenamente de interés el acceso al recurso especial en materia de contratación interpuesto contra aquellos.

Que dicho recurso debe hallarse en poder del Servicio Murciano de Salud, pasando a integrar el procedimiento de contratación de referencia, por lo que solicita derecho de acceso al expediente de contratación número CP/9900/1100930957/19/PA, y, concretamente, al recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos, en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2.- Con fecha 30 de marzo de 2020, la Jefe de Servicio de Contratación del SMS formula escrito dirigido al solicitante denegando el acceso solicitado por los siguientes motivos:

- Imposibilidad de acceder al expediente administrativo al no ostentar la condición de interesado en el mismo, en los términos a que se refiere el artículo 44 y 52 de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Sí asiste el derecho de acceso a todo expediente tramitado desde el Servicio Murciano de Salud a través de su Perfil del contratante, y entre los documentos que es obligatorio incorporar al mismo a efectos de transparencia y publicidad, según determina el artículo 63 de la Ley de Contratos del Sector Público, se encuentra el anuncio de la interposición de un recurso pero no tanto el escrito en sí mismo del recurso ya presentado.

2.- Estando disconforme con la denegación del derecho de acceso, y en virtud de lo establecido en el art. 28.2 de la LTRM, se procede a la interposición de Reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, sobre la base de las siguientes alegaciones:



Región de Murcia



PRIMERA.- Sobre la posibilidad de acceso a la información pública más allá de los elementos sobre los que recae la obligación de publicidad activa. Carácter de información pública en poder del Servicio Murciano de Salud del recurso especial en materia de contratación solicitado:

El motivo de denegación del derecho de acceso solicitado supone desconocer el régimen y estructura de publicidad activa y pasiva establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno —en adelante, LTBG— y recogido en la LTRM.

SEGUNDA.- Inexistencia de límites al derecho de acceso a la información pública que impidan la puesta a disposición del recurso especial en materia de contratación solicitado

Dado que la información esencial que se quiere consultar en el recurso es el planteamiento jurídico por el que se cuestiona la legalidad de los pliegos HECHOS PÚBLICOS que han de regir el expediente de contratación CP/9900/1100930957/19/PA del Servicio Murciano de Salud, siendo prescindible la información relativa a la identidad del recurrente, así como la de sus representantes, es del todo pertinente el acceso al recurso solicitado con supresión, en su caso, de dichos datos.

3.- Con fecha 1 de junio de 2020, el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia remite el expediente al Servicio Murciano de Salud, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

La Administración reclamada contesta el 03 de julio de 2020, transcurrido ampliamente el plazo concedido para informar, constando Oficio del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, dando traslado de copia del Expediente Administrativo generado con la solicitud de acceso del interesado, compuesto por los siguientes documentos:

- _ Solicitud de acceso expediente de contratación”.
- _ Informe antes citado del Servicio de obras y contratación de 30 de marzo de 2020, en el que se deniega el acceso.

15.07/2020.14.33.21 | MOLINA, MOLINA, JOSÉ | 16.07/2020.08.51.51
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



_ Convocatoria para proceder a la vista del expediente CP/9900/1100930957/19/PA SEGURO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, en especial, la documentación concerniente al recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los Pliegos del mismo, considerando que el contrato se formalizó en fecha 1 de abril de 2020, y por tanto procedería el acceso de cualquier ciudadano al haber finalizado el procedimiento de licitación.

_ Justificante notificación DEH”, en el que consta la puesta a disposición de la convocatoria para vista del expediente en fecha 22 de junio de 2020 y aceptación en la misma fecha por el solicitante.

_ DILIGENCIA VISTA EXPEDIENTE”, en la que se hace constar que no ha comparecido en las dependencias del Servicio de Obras y Contratación del Servicio Murciano de Salud, ningún representante de la empresa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los



Región de Murcia



supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 LTPC, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Cultura, y dentro del plazo establecido para ello.

4.- Antes de entrar a analizar el fondo de la pretensión, es preciso realizar algunas consideraciones de carácter formal sobre la tramitación de la solicitud de derecho de acceso presentada el 11 de marzo de 2020.

Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se contienen en el artículo 26 LTPC, cuyo apartado 1, dispone que “el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica

GOMARIZ MARIN, ANA | 15.07/2020, 14:33:21 | MOLINA, MOLINA, JOSÉ | 16.07/2020, 08:51:51
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013". De los antecedentes obrantes en el expediente, se concluye que el Servicio Murciano de Salud no cumplió tal precepto, denegando el acceso mediante un informe del Jefe de Servicio de Contratación de 30 de marzo de 2020, y no a través de la correspondiente Resolución adoptada por el órgano competente.

5.- Con carácter general, la LTPC, en su artículo 23, establece que *"todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal"*, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como *"los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles"*, y en el apartado c) del mismo artículo 2 se define el acceso a la información pública, como *"la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal"*. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información que es objeto de solicitud, y por cuya denegación se ha sustanciado este procedimiento de reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, es la relativa a la licitación para la adjudicación de un seguro de responsabilidad patrimonial del Servicio Murciano de Salud, al referido expediente, concretamente, al recurso especial en materia de contratación presentado contra los Pliegos.

Como se determinará en la exposición que por este Consejo se efectúa más adelante, puede concluirse que se trata de una información pública a los efectos de la norma y, por tanto, ser objeto de solicitud de acceso a la información, en ejercicio del derecho reconocido por las



Leyes de transparencia, estimando que no resulta de aplicación la Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG que establece que *“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

6.- Por una parte, en el informe de fecha 30 de marzo de 2020 el acceso se deniega por entender que el solicitante no ostenta la condición de interesado, al no haber presentado oferta a la licitación, ya que la información solicitada se rige por su normativa específica, esto es, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Cierto es que la LCSP no reconoce a los ciudadanos ninguna legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación (artículo 48), examinar el expediente de contratación (artículo 52) o acceder a información adicional sobre los pliegos y demás documentación (artículo 138.3). Solo pueden hacerlo los interesados, es decir, aquellas personas que han concurrido al procedimiento de licitación. En el supuesto que nos ocupa, la empresa no ostenta la condición de interesado, lo que no justifica la denegación de la información solicitada al amparo de las leyes de transparencia, que no exigen ninguna legitimación especial al solicitante, como ya se ha indicado.

El criterio que aplica el SMS para denegar la información solicitada es interpretar que la LCSP, cuando únicamente reconoce legitimación a los interesados para acceder al expediente de contratación, está regulando de forma completa esta cuestión, de forma que, al no haber ninguna laguna, no se puede aplicar supletoriamente la LTAIPBG para permitir que cualquier ciudadano pueda acceder a la información cuando se está tramitando el procedimiento de contratación.

Criterio que no se comparte por este Consejo por considerar que la Ley de Contratos del Sector Público no establece un régimen específico de acceso a la información pública que desplace al régimen general de la Ley de Transparencia. En tal sentido se pronuncia por



Región de Murcia



ejemplo, el Consejo de Transparencia de Aragón en su Resolución 2/2016, de 12 de septiembre de 2016, que argumenta:

“Como señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, en su criterio interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre: *«El carácter de ley básica de la LTAIBG en esta materia tiene como consecuencia principal que las excepciones a su aplicación en materia de acceso a la información pública deben venir expresamente previstas y autorizadas por ella»*, y continúa *«En consecuencia, solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias»*.

Pues bien, la legislación sectorial de contratación pública no establece un régimen específico de acceso a la información pública, siendo distinto el objetivo o fin último que persiguen ambas regulaciones”.

Por otra parte, en cuanto al argumento del SMS relativo a que se puede acceder a la documentación de los expedientes a través del Perfil del contratante, y que entre los documentos que es obligatorio incorporar al mismo a efectos de transparencia y publicidad, según determina la Ley de Contratos del Sector Público en el artículo 63, no se encuentra el escrito de interposición de recurso especial, nos remitimos igualmente a la citada Resolución del Consejo de Transparencia de Aragón, que añade:

“Las obligaciones de publicidad activa del TRLCSP persiguen dar cumplimiento a los principios de igualdad de trato y libre concurrencia, y por ello se refieren al procedimiento de adjudicación de los contratos. En consecuencia, la configuración del Perfil del contratante es la de un instrumento de publicidad dirigido fundamentalmente a los operadores económicos interesados en la licitación y adjudicación del contrato, de hecho, en ningún momento el TRLCSP hace alusión a publicar información sobre la fase de ejecución del contrato.

Frente a ello, la finalidad de las obligaciones de publicidad activa y el ejercicio de derecho de acceso en la materia, previstas en las Leyes de transparencia estatal y autonómica, es la de



Región de Murcia



permitir al ciudadano controlar la buena administración de los asuntos públicos, sin que la regulación sectorial desplace a la normativa de transparencia”.

En otro orden de cosas, como argumenta el reclamante, no se observa que proporcionar el acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, a los que se remite el artículo 14 de la LTPC, pudiendo haberse concedido la información solicitada suprimiendo en su caso *la información relativa a la identidad del recurrente, así como la de sus representantes*”

7.- Finalmente, aludir a la documentación remitida mediante Oficio del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de 3 de julio de 2020, de cuya lectura se extrae que el SMS, considera cumplido el trámite de dar la información solicitada dando vista al solicitante en sus dependencias de la documentación concerniente al recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los Pliegos del mismo, “considerando que el contrato se formalizó en fecha 1 de abril de 2020, y por tanto procedería el acceso de cualquier ciudadano al haber finalizado el procedimiento de licitación”, y sin que haya comparecido en la fecha fijada ningún representante de la empresa.

Argumento éste que ha de rechazarse no sólo por las consideraciones expuestas, sino porque en su caso, debería haberse adoptado por el órgano competente el correspondiente acto administrativo concediendo el acceso y facilitando la información.

8.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22 de la LTAIBG establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que ésta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable. En el caso que aquí nos ocupa, el solicitante actúa a través de medios electrónicos y, por tanto, se puede utilizar esta vía para proporcionar la información solicitada.



Región de Murcia



III. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriores, al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se formula la siguiente Propuesta de Resolución para su aprobación por el Pleno:

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO: INSTAR al Servicio Murciano de Salud, a facilitar al reclamante **por vía electrónica**, en el plazo máximo de quince días hábiles la siguiente documentación: en el expediente de contratación número CP/9900/1100930957/19/PA, copia del recurso especial en materia de contratación interpuesto contra los Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución al autor de la reclamación y al Servicio Murciano de Salud.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Región de Murcia



QUINTO.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Asesor Jurídico. Firmado: Ana Gomariz Marín._ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente.- Firmado: José Molina Molina._ (Documento firmado digitalmente al margen)